	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Leonor Trujillo	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 004 2014 00523 01	Rad. Interna. 2017-0056
Asunto	SENTENCIA	Número: S-048
Acta de Sala N°	026.	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. DE LA DEMANDA.

2.1. Las pretensiones.

La señora Leonor Trujillo, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por Colpensiones al no dar respuesta a la solicitud de reliquidación de su pensión radicada el 6 de noviembre de 2013.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión con el 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 con efectos fiscales a partir del 6 de noviembre de 2010; que se liquide y paguen las diferencias entre lo que le ha venido pagando y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin a este proceso; que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses, y que se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Los Hechos.

Se expone que la demandante laboró de forma ininterrumpida durante 25 años 4 meses y 1 día al servicio del Estado en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Manifiesta que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 3020 del 31 de mayo de 2005 le reconoció la pensión de vejez condicionándola al retiro definitivo, situación que acaeció el 30 de junio de 2005, es decir que la prestación se causó desde el 1 d ejulio de 2005. Señala que la pensión fue liquidada en los términos de la ley 100 de 1993 con una tasa de reemplazo del 75.45%, arrojando una mesada de $604.878.

Afirma que el 6 de noviembre de 2013 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez conforme los términos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya sido resuelta de fondo, por lo que se configura el silencio administrativo negativo.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Artículos 13,48, 53 y 83 de la Constitución Política; Artículo 36 inciso segundo y 288 de la Ley 100 de 1993; Articulo 1 de la Ley 33 de 1985; Articulo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Cita textualmente las disposiciones que integran su concepto de violación y realiza un despliegue jurisprudencial de la interpretación que ha efectuado la Corte Constitucional respecto de sus mandatos y normatividad aplicable al sub judice, principalmente, define la seguridad social en el marco del estado social de derecho y la protección constitucional de la cual goza, reiterando fallos del alto tribunal donde sitúa este derecho como un servicio público esencial.

Señala que la interpretación del derecho a la seguridad social debe realizarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, en ese sentido, hace referencia al bloque de constitucionalidad y los pactos, tratados y/o convenios ratificados por Colombia que versen sobre seguridad social en conexidad con derechos humanos, explicando extensivamente las obligaciones del Estado respecto del ámbito de aplicación y garantías jurídicas en cumplimiento del respaldo que ostenta la seguridad social tanto en la Carta Política como en instrumentos internacionales.

Argumenta que la pretensión de reliquidación se fundamenta en parámetros constitucionales y legales, aduce que por el hecho de ser la demandante beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a que se le aplique en su totalidad el régimen anterior, que para este caso es el señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y con la inclusión de la totalidad de

los factores salariales realmente percibidos en el último año de servicio, al cual no le dio correcta aplicación en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 67 a 73).

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, y manifiesta ser ciertos algunos hechos, aunque otros deben ser objeto de prueba, indicando que la pensión se le liquidó conforme a la ley.

La parte accionada hace un recuento legal del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional al interpretar el alcance del artículo 36, precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado y/o cobro de lo no debido**, argumentando que a la demandante se le reconoció la pensión por cuanto cumplió los requisitos legales para el caso, y en consecuencia no se le ha vulnerado derecho alguno, **prescripción**, afirma que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, el cual se interrumpe con el cumple reclamo escrito del trabajador, pero solo por un lapso igual conforme al artículo 151 del CPLSS; de la misma forma presenta la excepción de **legalidad de los actos administrativos,** aduce que los actos fueron expedidos por organismos competentes, sin desconocimiento del derecho de defensa, con adecuada motivación, en ese sentido prevalece la legalidad de los mismos, asimismo propone la excepción de **ausencia de lesividad de los actos administrativos,** expone que, ante la falta de material probatorio que desvirtúe la presunción de legalidad que protege el acto administrativo respecto de los ataques formulados, aquellos deben mantener su vigencia, por lo que las pretensiones deben despacharse de forma desfavorable al actor y finalmente **la declaratoria de otras excepciones.**

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

4.1. Parte actora (fs. 214 a 216).

El apoderado de la parte demandante reitera las pretensiones por cuanto la accionante es beneficiaria del régimen de transición y en

consecuencia tiene derecho a que se le reconozca su pensión con la ley 33 de 1985 y con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio como lo estableció el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

4.2. Parte demandada (fs. 210 a 213).

El apoderado de la entidad demandada sostiene que los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad y la reliquidación pensional deprecada no es procedente, justifica su tesis citando el artículo 36 de la Ley 100 y fallos de la Sala Laboral de la Corte Suprema, los cuales establecen que el IBL se promedia de acuerdo a los últimos 10 años de servicio del trabajador. Señala que por su parte la Corte Constitucional preceptuó en su jurisprudencia que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional. Finalmente refuerza su posición con el argumento del carácter vinculante y obligatorio que le asiste al precedente de la Corte Constitucional como única interprete autorizada de la Carta Política, por tal motivo, bajo estas premisas, la liquidación de dicha prestación a la parte actora se efectuó con arreglo y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para dicho fin, de tal suerte que no están llamadas a prosperar sus pretensiones.

4.3. Ministerio público

No rindió concepto (f. 217).

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (fs. 218 a 233).

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016 declaró no probadas las excepciones propuestas, y declaró la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado con ocasión al silencio administrativo respecto de la solicitud de reliquidación impetrada por la actora, ordenando a Colpensiones reliquidar la pensión de vejez de la actora con el 75% sobre un IBL constituido con el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados (sueldo, sub. Alimentación, ince. Desemp. Gestión, Ince. Desemp. Grupal, prima de navidad, factor nacional, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de servicios) en el último año de servicio, esto es, entre el 1 de junio de 2004 al 30 de junio de 2005, con los respectivos ajustes efectuados a cada factor salarial en igual periodo de servicio, previa deducción de los aportes causados, excluyendo la indemnización por vacaciones y la bonificación por recreación.

Así mismo ordenó que se pagara la diferencia entre el valor que arroje la nueva liquidación y la suma efectivamente pagada, desde el 6 de mayo de 2010, que efectuara el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenara y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal; sumas que deberán ser ajustadas aplicando la ley 1437 de 2011; a su vez se reconoció intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 CPACA y no condenó en costas a la demandada.

Advierte el despacho que la demandante se encuentra inmersa en el régimen de transición, en esa medida, el reconocimiento y liquidación de su pensión debe hacerse según el régimen general de los empleados oficiales, esto es, artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Afirma que el Consejo de Estado en su sentencia del 4 de agosto de 2010 diferenció varias hipótesis para quienes pertenecen al régimen de transición y se les aplica la Ley 33 de 1985, al considerar valido incluir todos los factores devengados de manera habitual como contraprestación por sus servicios, con excepción de la indemnización por vacaciones y la bonificación especial de recreación.

Señala que el 25 de febrero de 2016 del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación en relación con el IBL del régimen de transición con ocasión de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, concluyendo que el monto de pensiones del régimen de transición del sector público comprende el salario del último año de servicio del trabajador y el porcentaje dispuesto legalmente, que la regla general es el 75%, y la única excepción es la pensión de los congresistas y magistrados de altas cortes en razón a la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013.

Manifiesta que ese despacho judicial mantiene la posición de acoger la interpretación efectuada por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016, como quiera que la actora no está dentro de los funcionarios que gozan prerrogativas o privilegios como altos funcionarios del Estado, además que su reconocimiento no afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Señala que se encuentra probado que a la demandante el Instituto de Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante resolución No 3020 del 31 de mayo de 2005, a la cual se le aplicó un IBL del promedio de cotizaciones de los últimos 10 años y un porcentaje del 75.45%. Inconforme con la liquidación efectuada, la actora presenta petición de reliquidación el 6 de noviembre de 2013, no obstante, la solicitud no fue absuelta por la entidad demandada, las resoluciones GNR 91873 del 25 de marzo de 2015 y VPB 56768 del 13 de agosto

de 2015 fueron expedidas cuando la administración haba perdido la competencia para pronunciarse sobre la solicitud de reliquidación, por lo que el juzgado accede a las pretensiones de la demanda.

Manifiesta que teniendo en cuenta que la petición de reliquidación es del 6 de noviembre de 2013, se dispondrá como prescritas las mesadas anteriores al 6 de noviembre de 2010.

6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 237 a 242).

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada, por ser contrario al debido proceso y desconocer que la pensión de la demandante se liquidó conforme al marco jurídico y prestacional que le es aplicable.

Señala que el fallo impugnado es contrario a la Constitución y la Ley comoquiera que no acata el precedente jurisprudencial citado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional al ordenar el reconocimiento y pago de unos factores salariales que no fueron objeto de cotización, contrariando el artículo 48 de la Carta Política y las sentencias SU-230 de 2015, SU-288 de 2015, las cuales son de obligatorio cumplimiento en virtud del carácter vinculante que tiene la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Expone que se configura un defecto sustantivo al dictar la providencia en la medida en que, según la sentencia SU-159 de 2002, a pesar de estar vigente y ser constitucional la norma, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se le aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador, en ese sentido, concluye el apoderado que, si bien es cierto los jueces cuentan con gran autonomía y discrecionalidad, la misma no es, en ningún caso de carácter absoluto.

Refiere a la necesidad del pronunciamiento de la Corte Constitucional en razón a las diferentes posturas de las Altas Cortes, por lo que en la sentencia SU-230 de 2015 concluyó que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de la transición y por lo tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que pertenezca, precedente que tiene fuerza vinculante y es de obligatorio cumplimiento como lo ha estipulado la Corte Constitucional.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por ser contrarias a la cita sentencia SU-230 de 2015 y al principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, por lo que el fallo recurrido desconoce el debido proceso,

por lo que solicita se revoque el fallo apelado y se nieguen las pretensiones de la demanda.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

7.1. Parte Actora (fs. 13 a 17).

Insiste en que al ser beneficiara del régimen de transición su marco jurídico vigente era el anterior a la Ley 100 de 1993, esto es la ley 33 de 1985 y la interpretación que de la misma efectuó el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, ratificada en sentencia del 25 de febrero de 2016, esto es que se debe calcular el IBL con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, sin que exista afectación al principio de sostenibilidad financiera, por lo que solicita se confirme el fallo apelado.

7.2. Entidad Demandada (f. 18 a 22).

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto. Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar lo expuesto en el recurso de apelación respecto de los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU-427 de 2016 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Solicita se desestimen las pretensiones, como quiera que lo pretendido por la parte actora es la aplicación de IBL con fundamento en la Ley 33 y 62 de 1985, interpretación que a los ojos del apoderado de la parte demandada es contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7.3. Ministerio Público

Guardó silencio (f. 25).

8. CONSIDERACIONES.

8.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandada y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si la señora Leonor Trujillo no tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio, y si por tanto debe aplicarse el precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional respecto a que el IBL es el establecido en la ley 100 de 1993 y sólo deben tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se realizó la respectiva cotización.

8.3. Del fondo del asunto.

8.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36[1] previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres,

[1] *"Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.
El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (…) (Subrayado fuera de texto)".

o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutiva:

"1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

8.3.2. Caso concreto.

6. Al acudir al material probatorio de este proceso, la señora Leonor Trujillo pertenece al régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció la entidad en el acto que modificó la pensión reconocida, resolución No.6304 del 18 de octubre de 2005 y lo determinó el a-quo en la sentencia sin que se apelara dicha afirmación (doc. 26412938_2 cd antec. adtivos f. 176).

7. Mediante resolución No. 3020 del 31 de mayo de 2015, se reconoció la pensión de vejez a la accionante condicionándola al retiro definitivo del servicio. La pensión se liquidó en los términos de los artículos 21, 33 y 34 de la ley 100 e 1993 y por lo tanto se le aplica el 75.45% del ingreso base de liquidación del promedio de cotizaciones de los 10 últimos años (fs. 19 a 22). Esta resolución fue modificada mediante resolución 6304 del 18 de octubre de 2005, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora contra dicho acto, en donde se reconoció la pensión de la accionante en cuantía de $615.387 a partir del 13 de junio de 2005, la cual se liquidó conforme a los artículos 9 y 10 de la ley 797 de 2003 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993 aplicando un monto del 75.43% y teniendo en cuenta hasta el último ingreso base de cotización reportado el 6 de junio de 2005 (doc. 26412938_2 cd antec. adtivos f. 176).

8. La demandante se retiró del servicio público a partir del 13 de junio de 2005, conforme a la certificación expedida por la Dian (f. 127).

9. El 6 de noviembre de 2013 la accionante presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (fs. 27 a 32), sin que antes de la notificación del auto admisorio de la presente demanda la entidad hubiera dado respuesta a dicha solicitud, como lo estableció el a-quo en el fallo de primera instancia.

10. Entre enero de 1995 y junio de 2005 la demandante devengó sueldo, sub. Alimentación, sub. Transporte, factor individual, factor

plural, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, factor salarial vacaciones, bonificación recreación, bonificación servicios, factor nacional, bonificación compens., factor gestión, ince. Desem. Grupal, ince. Desemp. Gestión, sueldo vacaciones, fac. sala. vacaciones (fs. 129 a 146).

11. En este orden de ideas, aun cuando la demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo el ISS en el acto de reconocimiento pensional y el que lo modificó, resoluciones No.6304 del 18 de octubre de 2005 y No. 3020 del 31 de mayo de 2015, razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto.

12. Si bien el régimen anterior establece que la pensión se reconocerá con una tasa de reemplazo del 75%, se mantendrá la liquidación efectuada por la entidad con el 75.43% sobre el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, por favorabilidad laboral.

13. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante,** y en el presente caso no existe prueba que sobre los factores que solicita la parte actora le sean incluidos y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, efectivamente haya realizado cotización al sistema de pensiones, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

14. En consecuencia se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda por lo que la inexistencia del derecho reclamado y/o cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, ausencia de lesividad de los actos administrativos, fundamento de las excepciones son más razones de oposición que de hechos nuevos frente a lo reclamado

9. CONDENA EN COSTAS.

15. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado[1], y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se revocará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de ambas instancias a la parte actora por ser la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, y en armonía

con lo consagrado en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003[2], como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

10. PODERES

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folios 26 y 27.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Juan Álvaro Duarte Rivera portador de la T.P. 192.928 conforme al memorial visible a folios 30 a 40.

11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva de fecha 30 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte actora. Fijase como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folios 26 y 27.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante

legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Juan Álvaro Duarte Rivera portador de la T.P. 192.928 conforme al memorial visible a folios 30 a 40.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado